



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SG-RAP-111/2025, Y
SG-RAP-112/2025 ACUMULADOS

RECURRENTE: MARÍA JULIA
TARAZÓN FIGUEROA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE
NAJERA²

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** las demandas de los presentes recursos de apelación al actualizarse un **cambio de situación jurídica** que los **deja sin materia**.

Palabras clave: *cambio de situación jurídica, pretensión, sin materia.*

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en sus demandas, y de las constancias que obran en los respectivos expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial.

¹ En adelante, Consejo General del INE, Consejo General, autoridad responsable o la responsable.

² Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez**.

³ Todas las fechas corresponden al año 2025 salvo disposición en contrario.

- 2. Inicio del proceso electoral local.** El primero de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sonora,⁴ declaró el inicio del proceso electoral extraordinario local de personas juzgadoras dos mil veinticinco.
- 3. Registro.** En su oportunidad, la parte recurrente se registró para contender al cargo de Jueza oral en Materia Penal del Circuito 01 en el Estado de Sonora:
- 4. Inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso.** El veintinueve de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE acordó formar el expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 integrado por hechos que podían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como hechos que se consideró constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de origen y destino de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras.
- 5. Sustanciación del procedimiento administrativo sancionador oficioso INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados.** Iniciado el trámite de los procedimientos acumulados, se emplazó a los partidos del Trabajo,⁵ Verde Ecologista de México y Morena⁶, así como a diversas candidaturas a juzgadoras a nivel federal y local, las cuales formularon alegatos y una vez agotada la instrucción, el veinticuatro de julio posterior se decretó el cierre y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- 6. Resolución del Consejo General del INE.** El veintiocho de julio, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución INE/CG945/2025 respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversos partidos políticos y candidaturas,

⁴ En adelante, Instituto Electoral local.

⁵ En adelante PT.

⁶ En adelante PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-111/2025 Y ACUMULADO

en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y locales 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, en la cual se sancionó a las personas que se precisan en los siguientes términos.

En el resolutivo QUINTO de dicha resolución, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

QUINTO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 6, de la presente resolución se impone a las personas candidatas a juzgadoras a cargos del Poder Judicial del estado de Sonora, las sanciones siguientes:*

PERSONA CANDIDATA A JUZGADORA A CARGO DEL PODER JUDICIAL LOCAL	MONTO EN UMA	MONTO EN PESOS
María Julia Tarazón Figueroa	173	\$19,534.50 (diecinueve mil quinientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.)

7. Recursos de apelación SG-RAP-111/2025 y SG-RAP-112/2025.

a. Demandas. Inconforme con la determinación anterior, la parte recurrente promovió sus medios de defensa en los siguientes términos.

NO.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	FECHA DE PRESENTACIÓN	MEDIO DE PRESENTACIÓN
1	SG-RAP-111/2025	María Julia	9-Agosto-2025	Juicio en línea
2	SG-RAP-112/2025	Tarazón Figueroa	9-Agosto-2025	Juicio físico

b. Acuerdos de la Sala Superior. Mediante Acuerdo Plenario la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver las controversias planteadas a través de los recursos de apelación que se precisan a continuación y ordenó remitir las constancias atinentes.

NO.	EXPEDIENTE SALA SUPERIOR	FECHA DEL ACUERDO DE SALA	EXPEDIENTE SALA REGIONAL
1	SUP-RAP-772/2025 y	22-Agosto-2025	SG-RAP-111/2025
2	acumulado		SG-RAP-112/2025

c. Recepción de constancias y turno. Recibidas en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes, el magistrado presidente, de esta Sala Regional acordó integrar los siguientes expedientes y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

FECHA DE TURNO	EXPEDIENTE SALA GUADALAJARA
28-Agosto-2025	SG-RAP-111/2025
28-Agosto-2025	SG-RAP-112/2025

d. Solicitud de Medida Cautelar. En los expedientes **SG-RAP-111/2025** y **SG-RAP-112/2025** la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión del pago de la sanción económica que le impuso la autoridad responsable en la resolución INE/CG945/2025.

e. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación de los recursos, tuvo por cumplidos los trámites de ley, y en ambos expedientes reservó el pronunciamiento de la medida cautelar solicitada por la parte actora, para el Pleno en el momento procesal oportuno.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que se trata de dos recursos de apelación promovidos una participante en el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras en el estado de Sonora, quienes controvierten del Consejo General del INE, la resolución INE/CG945/2025 que los sancionó con motivo del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, instaurado en contra de los partidos PT, PVEM y MORENA, así como de diversas candidaturas, en el proceso electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-111/2025 Y ACUMULADO

extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Local 2024-2025; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Asimismo, la competencia de esta Sala se surte de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior en el Acuerdo de Sala de clave SUP-RAP-772/2025 y acumulado en donde se determinó que esta Sala era la competente para conocer y resolver los recursos de apelación que nos ocupan.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁷: artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁸: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, incisos b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se

⁷ En adelante, Constitución federal.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

SG-RAP-111/2025 Y ACUMULADO

divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁹.

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los expedientes de los recursos de apelación en que se actúa, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa, al existir identidad en la parte actora, autoridad señalada como responsable y de la resolución impugnada.

⁹ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-111/2025 Y ACUMULADO

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación del expediente **SG-RAP-112/2025** al diverso **SG-RAP-111/2025**, por ser este el que se integró en primer lugar, según lo relatado en los antecedentes de esta sentencia y el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que, en la especie, se surte la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley Medios ya que los asuntos han quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

A. Marco jurídico

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone el desechamiento de plano de un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

La Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón de hecho, o de derecho que produce el cambio de situación.

SG-RAP-111/2025 Y ACUMULADO

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia.

En este sentido, la falta de materia derivada de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica que hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

En los medios de impugnación la controversia o *litis*, se configura en la medida que existe un acto, ya sea de autoridad o partidista que, a juicio de la parte impugnante, lesiona su esfera de derechos.

Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.

Ahora bien, hay otros casos en los que la controversia desaparece porque alguno de sus elementos ha dejado de surtir sus efectos; por ejemplo, cuando la autoridad revoca su determinación o la deja sin efectos, por lo que, al desaparecer el acto lesivo, cesan a su vez sus consecuencias.

Asimismo, existen casos en que la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que, aun cuando se llegara a dictar una sentencia, ésta no tendría el efecto de resolver la controversia.

En ese orden de ideas, es criterio del Tribunal Electoral que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que trasciende a la controversia, de tal manera que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-111/2025 Y ACUMULADO

alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente.

B. Caso concreto

De la lectura de los escritos de demanda de los recursos de apelación en que se actúa, se advierte que la parte actora controvierte la resolución INE/CG945/2025 que la sancionó con motivo del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, instaurado en contra de los partidos PT, PVEM y MORENA, así como de diversas candidaturas, en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Local 2024-2025.

Asimismo, que la pretensión de la recurrente es que se revoque la resolución combatida y se deje sin efectos la sanción impuesta.

En relación a lo anterior, se hace valer como hecho notorio¹⁰ que el Pleno de esta Sala Regional en sesión pública celebrada el pasado **veintiséis de agosto** emitió resolución en los siguientes expedientes en lo que al considerar **fundados** los agravios que la parte actora hizo valer respecto de la tipicidad de la conducta infractora determinó **revocar** en lo que fue materia de impugnación la resolución combatida, así como la **sanción impuesta** a la ahora recurrente, como se demuestra a continuación.

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	EXPEDIENTES EN LOS QUE LA SRG EMITIÓ LA RESOLUCIÓN
SUP-RAP-111/2025	María Julia Tarazón Figueroa (SG-RAP-26/2025)	SUP-RAP-25/2025 y
SUP-RAP-112/2025		acumulados

¹⁰ Conforme al artículo 15.1 de la Ley de Medios.

SG-RAP-111/2025 Y ACUMULADO

Con base en dichas consideraciones, esta Sala Regional advierte la pretensión de la parte recurrente consistente en que se revoque la resolución INE/CG945/2025 y se deje sin efectos la sanción que le impuso el Consejo General del INE ha sufrido un cambio de situación jurídica, en consecuencia, la controversia ha quedado sin materia.

Ello es así, porque esta autoridad judicial federal en los expedientes SG-RAP-25/2025 y acumulados analizó la causa de pedir de la apelante y determinó que le asistía la razón respecto del acto del cual se inconformó.

Con apoyo en lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que, en los presentes recursos, se ha extinguido la materia de la controversia planteada por la justiciable.

Ahora, con relación a la vista a que hace referencia el artículo 78, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, se considera innecesario su otorgamiento ya que, en su oportunidad, esta Sala Regional por conducto de su Oficina de la Actuaría practicó a la parte recurrente la notificación correspondiente respecto de la sentencia dictada en los expedientes SG-RAP-25/2025 y acumulados.

Ahora, respecto a la medida cautelar solicitada por la parte actora en los expedientes **SG-RAP-111/2025** y **SG-RAP-112/2025** consistente en la suspensión del pago de la sanción económica que le impuso la autoridad responsable en la resolución INE/CG945/2025, el Pleno de esta Sala Regional estima innecesario emitir pronunciamiento alguno, debido a que mediante Acuerdo de Sala dictado el pasado veintidós de agosto, en el expediente **SG-RAP-26/2025** promovido por la misma recurrente se determinó improcedente dicha medida.

Finalmente, también se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que, en caso de recibirse constancias relacionadas con la sustanciación de los presentes medios de impugnación, éstas sean agregadas a los respectivos expedientes sin mayor trámite.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-111/2025 Y ACUMULADO

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación **SG-RAP-112/2025** al diverso **SG-RAP-111/2025**, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al recurso de apelación acumulado, en términos de las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE en términos del **Acuerdo General 07/2020** por lo que ve al expediente SG-RAP-111/2025 y en términos de ley lo relativo al expediente SG-RAP-112/2025.

Comuníquese, para fines informativos, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2025 y a lo determinado en los expedientes con las claves SUP-RAP-772/2025 y acumulado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SG-RAP-111/2025 Y ACUMULADO



QR
Sentencias



QR Sesión
Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.